LEONEL FERNÁNDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los tres (03) días del mes de octubre del año dos mil seis (2006), años 163 de la Independencia y 144 de la Restauración.

LEONEL FERNÁNDEZ

Res. No. 397-06 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado dominicano y la señora Yeny Escalante, mediante el cual el primero vende a la segunda un apartamento en Los Farallones, Provincia Santo Domingo.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 397-06

VISTO: El Inciso 19 del Art. 37 de la Constitución de la República.

VISTO: El contrato de venta suscrito en fecha 27 de junio de 1990, entre el Estado dominicano y la señora **Yeny Escalante**.

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 27 de junio de 1990, entre el Estado dominicano, representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, **Camilo Antonio Nazir Tejada**, de una parte; y de la otra parte **Yeny Escalante**, por medio del cual el primero traspasa a la segunda el Apto. No.204, edificio No.15-C, construido de blocks y concreto, ubicado en el Proyecto "Los Farallones", de esta ciudad, valorado en la suma de RD$46, 000.00, que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

CONTRATO No. 5454

EL ESTADO DOMINICANO, representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor **Camilo Antonio Nazir Tejada**, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, funcionario público, de estado civil soltero, portador de la Cédula de Identificación Personal No. 43858, serie 54, debidamente renovada para el corriente año con el sello de Rentas Internas No.-------, provisto del Carnet del Registro Electoral No. ---------, domiciliado y residente en la casa No. ------ de la calle----- de esta ciudad de Santo Domingo, en virtud del Poder conferido por el señor Presidente de la República, en fecha 17 de julio del 1989, Acápite No. 100, quien en lo adelante para los fines y consecuencias de este contrato se denominará EL VENDEDOR, de una parte y de la otra parte, la señora **Yeny Escalante**, mayor de edad, de nacionalidad dominicana, de estado civil soltera, portadora de la Cédula de Identificación Personal No. 379282, serie 1ra., debidamente renovada para el presente año con el sello de Rentas Internas No.-----, provista del Carnet de Registro Electoral No-----, de la calle----------, de quien para los fines del presente contrato se denominará **LA COMPRADORA:**

SE HA CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE

PRIMERO: EL VENDEDOR, vende, cede y traspasa, con todas las garantías de derecho, a **LA COMPRADORA**, quien acepta, el inmueble siguiente: El Apto. No. 204, edificio No. 15-C, construido de blocks y concreto, ubicado en el Proyecto "Los Farallones" de esta ciudad.

SEGUNDO: El precio de la presente venta ha sido fijado por la suma de: RD$46,000.00, (Cuarenta y Seis Mil Pesos Oro) que **LA COMPRADORA** pagará **AL VENDEDOR** en la siguiente forma: En mensualidades consecutivas a razón de RD$40.00 (Cuarenta Pesos Oro) cada una, hasta la total cancelación de la deuda.

TERCERO: Las partes convienen que **LA COMPRADORA** no será propietaria del inmueble hasta que no haya pagado la totalidad del precio convenido.

CUARTO: La falta de pago de las dos (2) mensualidades de las convenidas en el precio de esta venta dará derecho **AL VENDEDOR** a notificar a **LA COMPRADORA** una intimación de pago, concediéndole un plazo de quince días, a partir de la fecha de notificación para que efectúe dicho pago. Si al vencimiento del referido plazo **LA COMPRADORA** no realiza el pago, la venta quedará resuelta de pleno derecho, sin intervención judicial ni procedimiento alguno, quedando en libertad **EL VENDEDOR** de proceder al desalojo inmediato de las personas que ocupan el inmueble y de disponer de él en la forma que considere pertinente.

QUINTO: LA COMPRADORA puede en cualquier momento pagar la totalidad del precio de la venta o realizar abonos a cuenta del mismo, en cantidades mayores a las convenidas en este contrato, siempre que no haya violación de ninguno de los términos del mismo.

SEXTO: LA COMPRADORA conviene en que el presente contrato sirva por si mismo de oposición para que el Registrador de Títulos no opere la transferencia en su favor del derecho de propiedad, mientras ella no le pruebe al Registrador de Títulos que ha pagado el precio total de la misma, más los gastos de mutación establecidos por las leyes.

SEPTIMO: LA COMPRADORA se compromete y obliga a habitar el inmueble hasta tanto no haya pagado la totalidad del precio, a mantenerlo en perfecto estado de conservación, corriendo por su cuenta los gastos de pintura y de reparaciones, a no alquilar ni realizar cambios o innovaciones que puedan afectar la seguridad o la estética del edificio o servicios comunes.

OCTAVO: Queda expresamente establecido entre las partes que el presente contrato debe ser sometido al Congreso Nacional, para su aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de RD$20,000.00, en virtud de las disposiciones del Art.55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

NOVENO: Queda prohibido terminantemente a **LA COMPRADORA** realizar cualquier tipo de anexos o modificaciones al inmueble objeto del presente contrato. La violación de esta cláusula dará derecho **AL VENDEDOR** a proceder de inmediato a la rescisión de dicho contrato.

DECIMO: El inmueble objeto del presente contrato se considerará en Bien de Familia, conforme a la Ley No.339 de fecha 25 de julio del 1968, sin necesidad de ningún otro requisito de tipo legal. En consecuencia, no podrá ser transferido en ningún tiempo a otra persona aunque haya sido pagado en su totalidad, sino cuando se cumplan las disposiciones del Artículo 14 de la Ley No.1024, de fecha 24 de octubre del 1928, y sus modificaciones relativas al Bien de Familia, previa autorización del Poder Ejecutivo, y en los casos siguientes:

a) Traslado necesario del propietario a otra localidad.

b) Enfermedad del propietario o sus familiares que requiera el traslado para la curación.

c) Notoria penuria económica del propietario para continuar los pagos, cuando no se trate de una donación.

UNDECIMO: En los casos de resolución a **LA COMPRADORA** conviene en que de los pagos por ella realizados, **EL VENDEDOR** retenga el 30% de los valores pagados a la fecha de la desocupación de la casa y de haber sido recibida conforme por **EL VENDEDOR**, deducción hecha de los valores adeudados por **LA COMPRADORA** hasta la fecha de la entrega del inmueble, a título de reparación de los daños y perjuicios sufridos por **EL VENDEDOR**, en razón de la resolución del contrato y como compensación del goce del inmueble por **LA COMPRADORA** hasta la fecha de resumas conforme el inmueble por **EL VENDEDOR**. Sin embargo, **EL VENDEDOR** devolverá a **LA**

COMPRADORA las sumas que hubiese recibido por concepto de pagos adelantados a la fecha de la desocupación del inmueble.

DUODECIMO: Para los fines del presente contrato, **EL VENDEDOR** elige domicilio en la oficina de la Administración General de Bienes Nacionales, y **LA COMPRADORA** en la casa objeto del presente contrato.

HECHO Y FIRMADO de buena fe, en cuatro (4) originales, en Santo Domingo Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de junio del año mil novecientos noventa (1990).

POR EL ESTADO DOMINICANO,

CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA,
Capitán de Navío, M. de G.,
Administrador General de Bienes Nacionales
VENDEDOR

YENY ESCALANTE,
COMPRADORA

YO, **DR. LUIS MARINO ALVAREZ A.,** Abogado Notario Público, de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: De que las firmas que anteceden fueron puestas en mi presencia libre y voluntariamente por los señores: **CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA Y YENY ESCALANTE**, cuyas generales constan en este mismo documento, quienes me declararon que son esas las firmas que usan en todos los acto de su vida jurídica. En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de junio del año mil novecientos noventa (1990).

DR. LUIS MARINO ALVAREZ A.
NOTARIO PÚBLICO

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los cuatro (04) días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y seis (1996); años 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro,
Presidente

Enrique Pujals,
Secretario

Rafael Octavio Silverio,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de octubre del año dos mil cuatro (2004); años 161º de la Independencia y 141º de la Restauración.

Alfredo Pacheco Osoria,
Presidente

Nemencia de la Cruz Abad,
Secretaria

Ramón Porfirio Colón Veras,
Secretario Ad-Hoc

LEONEL FERNÁNDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los tres (03) días del mes de octubre del año dos mil seis (2006), años 163 de la Independencia y 144 de la Restauración.

LEONEL FERNÁNDEZ

Res. No. 398-06 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado dominicano y la señora Ana Rosa Lighbouern, sobre la venta de un apartamento en el Proyecto Habitacional Prolongación Avenida México, Distrito Nacional.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 398-06